

EBA/GL/2024/03

11/04/2024

Directrices

sobre la aplicación de la prueba de capital del grupo a los grupos de empresas de servicios de inversión de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/2033

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En estas directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 16.09.2024, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia EBA/GL/2024/03. Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como se contempla en el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican cómo deben aplicar las autoridades competentes el artículo 8, apartado 1, y el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/2033 para permitir a los grupos de empresas de servicios de inversión aplicar la prueba de capital del grupo («autorización para la prueba de capital del grupo») o poseer un importe de fondos propios inferior al calculado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento («autorización para poseer un importe inferior»).

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplican de forma individual y consolidada dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/2033.

Destinatarios

7. Estas directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, cuando dichas entidades financieras entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/2033 o de la Directiva (UE) 2019/2034.

Definiciones

8. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva (UE) 2019/2034 o en el Reglamento (UE) 2019/2033 tienen el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

9. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

10. Las autoridades competentes se asegurarán, antes de la fecha de aplicación de las presentes directrices, de que todas las autorizaciones para pruebas de capital del grupo y para poseer importes inferiores cumplen con las presentes directrices.

4. Directrices

4.1 Consideraciones generales

11. Cuando consideren que, para un grupo concreto de empresas de servicios de inversión, lo apropiado sería la consolidación prudencial o un importe superior de fondos propios, y aunque se cumplan las condiciones establecidas en las presentes directrices, las autoridades competentes no concederán a dicho grupo ninguna autorización para la prueba de capital del grupo ni para poseer un importe inferior.

4.2 Autorización simplificada para la prueba de capital del grupo

12. No se impedirá que una autoridad competente considere que un grupo de empresas de servicios de inversión es suficientemente simple y no entraña riesgos significativos para los clientes ni para el mercado, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) está compuesto únicamente por una sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión o una empresa de servicios de inversión matriz de la Unión que sea pequeña y no interconectada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, de empresas de servicios de inversión pequeñas y no interconectadas establecidas en el artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento y de empresas de servicios auxiliares;
 - (b) ha establecido mecanismos organizativos satisfactorios y funciones de control de riesgos suficientes que son proporcionales al tamaño y al modelo de negocio del grupo de empresas de servicios de inversión;
 - (c) la mayoría de los derechos de voto de cada empresa del grupo pertenece a otras empresas del grupo;
 - (d) sus vínculos de capital, su estructura de propiedad y los acuerdos contractuales entre la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión y las empresas del grupo, así como los celebrados entre las empresas del grupo, se ponen a disposición de la autoridad competente previa solicitud;

- (e) sus vínculos de capital, su estructura de propiedad y los acuerdos contractuales a que se refiere la letra d) no representan un obstáculo para el ejercicio del control por parte de la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión sobre las empresas del grupo;
 - (f) las implicaciones para la gobernanza del grupo en su conjunto de los vínculos de capital, de la estructura de propiedad y de los acuerdos contractuales mencionados en la letra d) no requieren una supervisión en base consolidada;
 - (g) los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/2033 se mantienen suficientemente próximos a los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, en un porcentaje indicativo superior al 85 % de estos últimos.
13. No se impedirá que las autoridades competentes apliquen las secciones 4.3 y 4.4 para evaluar si se debe conceder una autorización para la prueba de capital del grupo a un grupo de empresas de servicios de inversión que cumpla la condición establecida en la letra a) del apartado anterior, cuando dicho grupo no cumpla una o más de las condiciones establecidas en las letras b) a g) del apartado anterior.

4.3 Autorización para la prueba de capital del grupo: condiciones para que el grupo de empresas de servicios de inversión se considere lo suficientemente simple

14. No se impedirá que las autoridades competentes consideren que un grupo de empresas de servicios de inversión que no cumple todas las condiciones establecidas en la sección 4.2 es suficientemente simple a efectos del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 si se cumplen todas las condiciones siguientes:
- (a) el número de empresas del grupo a que se refiere el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/2033, incluidas las empresas de servicios de inversión matriz de la Unión, las sociedades de cartera de inversión matriz de la Unión o las sociedades financieras mixtas de cartera matriz de la Unión, es igual o inferior a seis;
 - (b) no obstante lo dispuesto en el apartado 14, letra a), las autoridades competentes podrán considerar que un grupo de empresas de servicios de inversión que incluya más de seis empresas es suficientemente simple si llegan a la conclusión de que la estructura del grupo es coherente con el modelo de negocio y con las actividades del grupo de empresas de servicios de inversión, y el grupo cumple las condiciones a que se refiere el apartado 15, letra e);

- (c) el grupo de empresas de servicios de inversión no incluye más de una empresa matriz entre la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión, y una filial;
- (d) no obstante lo dispuesto en el apartado 14, letra c), las autoridades competentes podrán considerar que un grupo de empresas de servicios de inversión que incluya más de una empresa matriz entre la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión y una filial es suficientemente simple si la mayoría de los derechos de voto de todas las empresas del grupo es propiedad de otras empresas de dicho grupo y la estructura del grupo es coherente con el modelo de negocio y con las actividades del grupo de empresas de servicios de inversión, de forma que puedan contenerse los riesgos, incluidos los riesgos derivados de las empresas del grupo que negocien por cuenta propia o de las estructuras de grupo impuestas por la legislación nacional;
- (e) no se han externalizado a otra empresa del grupo actividades relacionadas con activos custodiados y administrados (ASA) ni saldos transitorios de clientes (CMH);
- (f) las actividades relacionadas con activos gestionados (AUM) se externalizan dentro de las empresas del grupo en un porcentaje no superior al 150 % del umbral establecido en el artículo 12, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2019/2033 para los grupos con no más de dos empresas con AUM positivos; este porcentaje se incrementa en un 50 % para cada empresa adicional del grupo con AUM positivo. A efectos del presente punto, los valores para el cálculo se referirán al ejercicio anterior, y no se tendrá en cuenta la transferencia de vuelta de la actividad;
- (g) si existen contratos o acuerdos para transferir posiciones de negociación entre empresas del grupo, el valor de las posiciones de negociación transferidas deberá ser inferior al doble del umbral establecido en el artículo 94, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para las posiciones sujetas a K-NPR o K-CMG, sobre la base de las cifras del ejercicio anterior. Todos los activos y posiciones con valor razonable negativo se tomarán por su valor absoluto a efectos de este punto, y no se permitirá la compensación de saldos. En lo que respecta al presente punto, la transferencia de vuelta a las empresas del grupo no se contabilizará a efectos de este umbral;
- (h) si la transferencia de actividades sujetas a K-AUM, K-ASA, K-CMH, K-NPR y K-CMG se produce como consecuencia de una reestructuración del grupo, incluidas las fusiones y adquisiciones, el valor de las actividades transferidas no computará a efectos de los límites establecidos en apartado 14, letras e), f) y g), para el ejercicio en el que se haya producido la reestructuración del grupo;
- (i) los vínculos de capital, la estructura de propiedad y los acuerdos contractuales entre la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión y las

empresas del grupo, así como los acuerdos entre las empresas del grupo, se ponen a disposición de la autoridad competente, previa solicitud;

- (j) los vínculos de capital, la estructura de propiedad y los acuerdos contractuales a que se refiere la letra i) no representan un obstáculo para el ejercicio del control por parte de la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión sobre las empresas del grupo;
- (k) los vínculos de capital, la estructura de propiedad y los acuerdos contractuales a que se refiere la letra i) no tienen implicaciones en cuanto a la gobernanza del grupo en su conjunto que exijan una supervisión en base consolidada.

4.4 Autorización para la prueba de capital del grupo: condiciones para considerar que el grupo de empresas de servicios de inversión no plantea riesgos significativos para los clientes o para el mercado

15. No se impedirá que las autoridades competentes consideren que un grupo de empresas de servicios de inversión que no cumpla los criterios establecidos en la sección 4.2 no plantea un riesgo significativo para los clientes o el mercado a efectos del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033 si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - (a) que los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/2033 se mantengan suficientemente próximos a los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, en un porcentaje indicativo superior al 90 % de estos últimos;
 - (b) que ninguna de las empresas del grupo de empresas de servicios de inversión, incluidas las empresas situadas en terceros países, tenga pendiente la emisión de instrumentos de capital o de deuda que no coticen en un mercado regulado mantenidos por clientes minoristas en la UE, tal como estos se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 11, de la Directiva (UE) 2014/65; este criterio no incluye a los titulares de la mayoría de los derechos de voto, a los gestores ni al personal de ninguna de las empresas del grupo de empresas de servicios de inversión;
 - (c) que haya un máximo de una empresa dentro del grupo que sea miembro compensador, tal como este se define en el artículo 4, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) 2019/2033;

- (d) si una o más empresas del grupo cubren posiciones sujetas a K-NPR o K-TCD para otras empresas del grupo a través de acuerdos internos de transferencia de riesgos, que existan, dentro del grupo, mecanismos organizativos satisfactorios y funciones de control de riesgos suficientes, proporcionales al tamaño del grupo de empresas de servicios de inversión y al riesgo gestionado por las empresas que cubren dichas posiciones, y el riesgo global derivado de las posiciones de negociación del grupo de empresas de servicios de inversión y sus coberturas no se supervisarían mejor bajo el marco de consolidación prudencial;
 - (e) si una autoridad competente considera que un grupo de empresas de servicios de inversión tiene una estructura suficientemente simple pero no cumple los criterios del apartado 14, letra a), ni del apartado 14, letra c), los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/2033 se mantengan lo suficientemente próximos a los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, en un porcentaje indicativo superior al 95 % de estos últimos. Si una autoridad competente considera que un grupo de empresas de servicios de inversión tiene una estructura suficientemente simple pero no cumple ninguno de los criterios establecidos en el apartado 14, letras a) y c), los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/2033 serán preferiblemente al menos iguales a los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento.
16. Si alguna de las empresas del grupo es objeto de alguno de los procedimientos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/2034, la autoridad competente evaluará si las infracciones relacionadas con dichos procedimientos plantean riesgos significativos para los clientes o para el mercado.
17. A efectos de evaluar la condición del apartado 15, letra a), las autoridades competentes podrán eximir a la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión de la obligación de calcular los requisitos de fondos propios del grupo de empresas de servicios de inversión de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/2033 si consideran que el esfuerzo necesario para realizar dicho cálculo sería desproporcionado. Si las autoridades competentes conceden esta exención, los requisitos de fondos propios del grupo de empresas de servicios de inversión de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento se sustituirán por la suma de los requisitos de fondos propios individuales de todas las empresas del grupo que sean empresas de servicios de inversión matrices de la Unión, sociedades de cartera de inversión matrices de la Unión, sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la Unión y cualquier otra empresa matriz que sean empresas de servicios de inversión, entidades financieras, empresas de servicios auxiliares o agentes vinculados. Cuando una empresa no sea una empresa de servicios de inversión, los requisitos de fondos propios individuales serán los aplicables en virtud del marco prudencial pertinente. Cuando una empresa sea una filial situada en un tercer país, los requisitos de fondos propios individuales se calcularán de conformidad con el apartado 20.

4.5 Autorización para poseer un importe inferior: condiciones para permitir un nivel inferior de fondos propios

18. No se impedirá que las autoridades competentes concedan una autorización para poseer un importe inferior cuando los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/2033 sean superiores a los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento en un porcentaje indicativo de al menos el 125 % de estos últimos, y el grupo de empresas de servicios de inversión cumpla los criterios establecidos en la sección 4.2, o en las secciones 4.3 y 4.4. A efectos del cálculo del porcentaje a que se refiere el presente apartado, las autoridades competentes se asegurarán de que el riesgo de tipo de cambio se calcule de la misma manera para los requisitos de fondos propios calculados de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/2033 que para los requisitos calculados de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento.
19. Los requisitos de fondos propios de cualquier filial establecida en un tercer país se determinarán a nivel de dicha filial con un nivel satisfactorio de prudencia, tal como se establece en el apartado siguiente (requisitos nacionales de fondos propios). La determinación la realizará la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión, la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión o cualquier empresa matriz inmediata de dicha filial establecida en un tercer país cuando así lo exija la autoridad competente. Los fondos propios se mantendrán al nivel de la primera empresa matriz radicada en la Unión de dicha filial situada en un tercer país.
20. Para garantizar un nivel satisfactorio de prudencia, los requisitos nacionales de fondos propios de las filiales establecidas en terceros países serán iguales, como mínimo, a los requisitos calculados de conformidad con la Parte tercera y la Parte cuarta del Reglamento (UE) 2019/2033. Cuando la Comisión Europea adopte una decisión de equivalencia con arreglo al artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 600/2014 en relación con el Reglamento (UE) 2019/2033 para el régimen prudencial de un tercer país, se considerará que los requisitos de capital calculados con arreglo al régimen prudencial de dicho tercer país presentan un nivel satisfactorio de prudencia. No se concederá la autorización para poseer un importe inferior cuando una empresa matriz de un tercer país no mantenga unos requisitos de fondos propios al menos iguales a los requisitos nacionales de fondos propios necesarios para alcanzar un nivel satisfactorio de prudencia, tal como se define en las presentes directrices, o a un nivel superior establecido por las autoridades competentes.
21. Al aplicar el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/2033, las autoridades competentes no permitirán una reducción de los fondos propios cuando esta dé lugar a que el porcentaje a que se refiere el apartado 15, letra a), sea inferior al importe especificado en el apartado 12, letra g), y el apartado 15, letras a) y e), según proceda.

4.6 Información que debe evaluarse

22. Para evaluar si se puede conceder al grupo de empresas de servicios de inversión la autorización para la prueba de capital del grupo, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, o la autorización para poseer un importe inferior, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento, las autoridades competentes evaluarán toda la información necesaria facilitada por la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión, la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión o cualquier otra empresa matriz pertinente, incluyendo:
- (a) la descripción de las actividades del grupo;
 - (b) la estructura actualizada del grupo;
 - (c) el resumen actualizado de la transferencia dentro del grupo de actividades y posiciones sujetas a K-AUM, K-CMH, K-ASA, K-NPR y K-CMG;
 - (d) si la autoridad competente aplica el apartado 17, el cálculo de los requisitos de capital consolidados de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/2033, o el cálculo de los requisitos de fondos propios a nivel individual para las empresas del grupo de empresas de servicios de inversión;
 - (e) el cálculo de los fondos propios reales, incluidos los fondos propios nominales calculados de conformidad con el apartado 20, disponibles al nivel de cada empresa del grupo de empresas de servicios de inversión;
 - (f) el cálculo de la prueba de capital del grupo para la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión, y para cada empresa matriz del grupo en un Estado miembro a que se refiere el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/2033;
 - (g) el cálculo del porcentaje a que se refiere el apartado 15, letra a);
 - (h) una declaración en la que se detalle el cumplimiento de las condiciones establecidas en las secciones 4.3 y 4.4;
 - (i) información sobre la valoración asignada a cada empresa matriz y, si procede, los motivos de la diferencia con respecto al valor contable de cada filial. Cuando las autoridades competentes consideren que el esfuerzo necesario para cumplir esta exigencia de información sería desproporcionado, podrán estipular que esta exigencia de información solo debe cumplirse para las filiales más importantes, y la importancia relativa se evaluará teniendo en cuenta tanto el tamaño como el riesgo de las filiales incluidas en el grupo de empresas de servicios de inversión.
23. Los acuerdos contractuales a que se refieren el apartado 12, letra d), y el apartado 14, letra i), se tendrán en cuenta tal como los haya facilitado la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión o cualquier otra empresa matriz pertinente únicamente cuando sean importantes para la evaluación de la solicitud de utilización de la prueba de capital del grupo.
24. Si la sección 4.2 es aplicable, las autoridades competentes podrán limitar su evaluación a la información establecida en el apartado 22, letras a), b), d), e), f) y g).

25. Para evaluar si se puede conceder al grupo de empresas de servicios de inversión la autorización para la prueba de capital del grupo, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, o la autorización para poseer un importe inferior, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento, las autoridades competentes utilizarán toda la información pertinente disponible, incluida la información regulatoria, la información contable y financiera, las cuentas internas de la empresa de servicios de inversión y las conclusiones del ICARAP.

4.7 Concesión, modificación y retirada de la autorización

26. Para evaluar si el grupo de empresas de servicios de inversión puede conservar su autorización para la prueba de capital del grupo, concedida de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, o su autorización para poseer un importe inferior, concedida de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento, las autoridades competentes evaluarán la información facilitada por la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión o cualquier otra empresa matriz pertinente sobre cualquier cambio material que se produzca después de que se haya concedido dicha autorización, en particular cuando dicho cambio pueda afectar al cumplimiento de las condiciones y especificaciones en función de las cuales se haya concedido la autorización.
27. Para evaluar si el grupo de empresas de servicios de inversión puede conservar su autorización para la prueba de capital del grupo, concedida de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, o su autorización para poseer un importe inferior, concedida de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento, las autoridades competentes se esforzarán por obtener de la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión, la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión o cualquier otra empresa matriz pertinente cualquier información pertinente para que dichas autoridades comprueben si se siguen dando las condiciones en las que se concedieron las autorizaciones.
28. Cuando una autoridad competente llegue a la conclusión de que ya no se cumplen las condiciones con arreglo a las cuales concedió la autorización para la prueba de capital del grupo o para poseer un importe inferior, considerará, sin demora indebida y tras haber oído la opinión de la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, de la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o de la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión, si procede revocar dicha autorización. Cuando se revoque una autorización para la prueba de capital del grupo, también se revocará cualquier autorización para poseer un importe inferior relacionada que se haya concedido, y el grupo deberá someterse a una supervisión consolidada en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/2033.

29. Cuando a la empresa de servicios de inversión matriz de la Unión, a la sociedad de cartera de inversión matriz de la Unión o a la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión se les haya concedido una autorización para la prueba de capital del grupo y una autorización separada para poseer un importe inferior, la revocación de la segunda no conllevará automáticamente la revocación de la primera, mientras que la revocación de la primera siempre conllevará la revocación de la segunda.